

## **SUSCRIPCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EL INFRASCRITO, SECRETARIO DE LA COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL (CLAC) CERTIFICA, LA COMPARECENCIA DEL SR. RAFAEL BÁRCENAS CH., EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL – AAC DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CON PLENOS PODERES OTORGADOS POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR JUAN CARLOS VARELA R., VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO MULTILATERAL DE CIELOS ABIERTOS PARA LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL, SEGÚN RESOLUCIÓN A19-03, Y RESOLUCIÓN A19-15, QUE PERMITE A LOS ESTADOS SIGNATARIOS APLICAR PROVISIONALMENTE SUS DISPOSICIONES, EN LA FECHA. JUNTO CON LA FIRMA, TAMBIÉN SE REGISTRAN LAS SIGUIENTES RESERVAS:

**ARTÍCULO 2.** *“LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN CONSIDERACIÓN DE SUS LEYES Y POLÍTICA AEROCOMERCIAL, HACE RESERVA ESPECÍFICA DE LOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 2 SOBRE OTORGAMIENTO DE DERECHOS, NUMERAL 1 DEL ACUERDO, QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:*

- el derecho de prestar servicios regulares y no regulares exclusivos de carga, entre el territorio de la Parte que concedió el derecho y cualquier tercer país, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea, con plenos derechos de tráfico hasta la séptima libertad, con el número de frecuencias y equipo de vuelo que estimen convenientes;*
- el derecho de prestar servicios regulares y no regulares combinados, entre el territorio de la Parte que concedió el derecho y cualquier tercer país, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea, con plenos derechos de tráfico hasta la séptima libertad, con el número de frecuencias y equipo de vuelo que estimen convenientes;*
- el derecho de prestar servicios regulares y no regulares de transporte aéreo, combinados de pasajeros y carga, o exclusivos de carga, entre puntos del territorio de la Parte que ha concedido el derecho de cabotaje (octava y novena libertad).”*

**ARTÍCULO 14.** *“LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN CONSIDERACIÓN DE SUS LEYES Y POLÍTICA AEROCOMERCIAL, HACE RESERVA ESPECÍFICA DEL ARTÍCULO 14, SOBRE TRIBUTOS, NUMERAL 1 DEL ACUERDO, QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:*

1. *Las ganancias resultantes de la operación de las aeronaves de una línea aérea designada en los servicios aéreos internacionales, así como los bienes y servicios que le sean abastecidos, tributarán de acuerdo con la legislación de cada Parte.”*

**ARTÍCULO 18.** *“LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN CONSIDERACIÓN DE SUS LEYES Y POLÍTICA AEROCOMERCIAL, HACE RESERVA ESPECÍFICA DEL ARTÍCULO 18, REFERIDO A LEYES SOBRE LA COMPETENCIA, NUMERALES 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 DEL ACUERDO, QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:*

2. *En la medida que lo permitan sus propias leyes y reglamentos, las Partes prestarán asistencia a las líneas aéreas de las demás Partes, indicándoles si determinada práctica propuesta por una línea aérea es compatible con sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia.*

3. *Las Partes se notificarán mutuamente si consideran que puede haber incompatibilidad entre la aplicación de sus leyes, políticas y prácticas sobre competencia y las cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo. El procedimiento de consulta previsto en el presente Acuerdo se empleará, si así lo solicita cualquiera de las Partes, para determinar si existe dicho conflicto y buscar los medios de resolverlo o reducirlo al mínimo.*

4. *Las Partes se notificarán mutuamente si tienen la intención de iniciar juicio contra la o las líneas aéreas de otra Parte, o acerca de la iniciación de cualquier acción judicial entre particulares con arreglo a sus leyes sobre competencia. Las Partes procurarán alcanzar un acuerdo durante las consultas, teniendo debidamente en cuenta los intereses pertinentes de cada Parte.*

5. *En caso de no alcanzar un acuerdo, cada Parte, al aplicar sus leyes, políticas y prácticas sobre competencia, tomará en consideración las opiniones expresadas por otra la Parte y la cortesía y moderación internacionales.*

6. *La Parte, con arreglo a cuyas leyes sobre competencia se haya iniciado una acción judicial entre particulares, facilitará a las demás Partes el acceso al órgano judicial pertinente y, si corresponde, proporcionará información a dicho órgano. Tal información podría incluir sus propios intereses en el ámbito de las relaciones exteriores, los intereses de la otra Parte que ésta ha notificado y, de ser posible, los resultados de cualquier consulta con las demás Partes en relación con dicha acción.*

*7. Las Partes autorizarán, en la medida que lo permitan sus leyes, políticas nacionales y obligaciones internacionales, a sus líneas aéreas y nacionales, a revelar a las autoridades competentes de cualquiera de las Partes, información pertinente a la acción relacionada con las leyes sobre competencia, a condición de que dicha cooperación o revelación no sea contraria a sus intereses nacionales más importantes.”*

**ARTÍCULO 32.** *“LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN CONSIDERACIÓN DE SUS LEYES Y POLÍTICA AEROCOMERCIAL, HACE RESERVA ESPECÍFICA DEL ARTÍCULO 32, SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, NUMERALES 2 Y 3 DEL ACUERDO, QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:*

*2. Si las Partes no llegan a un acuerdo mediante consultas y negociaciones entre las autoridades aeronáuticas, intentarán solucionar la controversia por la vía diplomática.”*

*3. Si el diferendo o controversia subsistiere, los Estados Partes podrán recurrir a todos los medios de solución de controversias previstos en la Carta de las Naciones Unidas.*

(Sello)

(Original firmado por)

---

MARCO OSPINA  
SECRETARIO DE LA CLAC